

W procede.

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 2388

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1169 DEL 20 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1169 del 20 de Mayo de 2005, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AGRO FILTER LTDA**, identificada con el Nit. 860056364-7, con domicilio en la Calle 11 No. 23-26 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Que mediante el Auto citado, se le formuló a la mencionada sociedad pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición no ajustado a las normas legales vigentes, lo cual se estableció mediante visita de control y seguimiento realizada el 25 de Octubre de 2004, que dio origen al Concepto Técnico No. 9074 del 23 de Noviembre de 2004, al encontrarse incurriendo en forma irregular, el equipo analizador de gases para vehículos con motor de gasolina, concluyendo que la punta de la sonda de muestreo de prueba de gases se encontraba en mal estado, con problemas de fugas con lo cual infringió el Artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Que el día 05 de Julio de 2005 el Señor Guillermo Zapata Rodríguez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.144.808 de Bogotá, en su condición de Representante





Legal se notificó de manera personal ante esta Secretaría del Auto No. 1169 del 20 de Mayo de 2005.

Que mediante Radicado No. 2005ER25357 del 19 de Julio de 2005 y estando dentro del término legal, el Representante Legal de la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 1169 del 20 de Mayo de 2005.

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 0671 del 24 de Mayo de 2006, declaró responsable del cargo imputado mediante Auto No. 1169 del 20 de Mayo de 2005, a la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, identificada con el Nit. 860056364-7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 11 No. 23-26 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, imponiendo como sanción de carácter pecuniario consistente en una multa de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de un Millón Cuatrocientos Veintiocho Mil Pesos (\$ 1.428.000.00) M/Cte.

Que la citada Resolución, fue notificada personalmente al apoderado del representante legal de la Sociedad sancionada, el día 7 de Julio de 2008.

Que mediante radicado 2006ER30977 del 14 de julio de 2006, el Representante Legal de la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, dentro del término legal establecido interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0671 del 24 de Mayo de 2006.

Que una vez revisado el expediente, se verificó que el Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la Sociedad en comento, no ha sido resuelto y por lo tanto la Resolución Sancionatoria no se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Sociedad denominada **AGRO FILTER LTDA**, fue reconocida para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, y de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 también derogadas por el art. 39, Resolución del Ministerio de Ambiente 910 de 2008 por lo que en este caso estaríamos frente a un



Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto mediante Radicado No. 2006ER30977 del 14 de Julio de 2006, por el Representante Legal de la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, en el sentido de reponer o no la sanción impuesta, si no fuera porque en favor de la Sociedad ha operado el fenómeno de la caducidad, luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la



caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)*
(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es



decir el 25 de Octubre de 2004, (última visita técnica realizada a la Sociedad AGRO FILTER LTDA), operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad a monizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

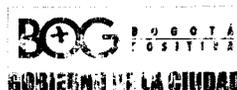
En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1169 del 20 de Mayo de 2005, en contra de la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, identificada con el Nit. 860056364-7, ubicada en la Calle 11 No. 23-26 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **GUILLERMO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.144.808 de Bogotá, o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la Señor **GUILLERMO ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.144.808 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AGRO FILTER LTDA**, o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 23-26 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **20 ABR 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

lra Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Lumar Antonio Arias Figueroa -Contrato 482/2011
Expediente No. DM-16-03-2074

